



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

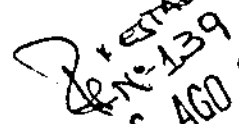
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01823-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Lina Anyul Tarazona Navarro
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 ESTADO
 N° 139
 16 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto del dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **Dra. MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00231-00
Demandante:	YURANI MIYERLAY MANTILLA PABÓN
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER Y SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, la ciudadana Yurani Miyerlay Mantilla Pabón, promueve demanda contra el Municipio de San José de Cúcuta, Centrales Eléctricas de Norte de Santander y la Secretaria de Educación Municipal, solicitando que sean amparados los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; que con ocasión de lo anterior se ordene, en ejercicio de un efectivo cumplimiento de normas vigentes, a la Alcaldía Municipal de Cúcuta elaborar un plan integral en el cual se prevea la ejecución de obras para la pavimentación de la calle 18 norte del Barrio Brisas del paraíso, en la instalación, mantenimiento y operación de la infraestructura sobre la recuperación de malla vial y recolección de escombros.

Así mismo se solicita que se ordene a Centrales Eléctricas de Norte de Santander realizar el mantenimiento de las luminarias que se encuentran en mal estado en la calle anteriormente mencionada.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción popular se erige como un mecanismo de naturaleza constitucional el cual encuentra fundamento normativo en el Art. 88 - párrafo 1- de la Constitución Política y en la Ley 472 de 1998; a través del citado mecanismo se pretende el amparo y protección de derechos e intereses colectivos cuyo único fin es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio

sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En relación con la competencia en tratándose de las acciones populares, se debe decir que la misma se determina de acuerdo con la calidad de la persona -natural o jurídica- respecto de quien se predique la acción u omisión causante del peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos. Así mismo se debe decir que en relación con aquellas conductas ocasionadas por autoridades públicas, la jurisdicción competente resulta ser la jurisdicción contenciosa administrativa.

Respecto a la competencia asignada a éste tribunal en primera instancia, en relación con el conocimiento y trámite de las demandas presentadas bajo el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el art. 152, numeral 16, del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

Así mismo, el artículo 155 de la normatividad *ibídem*, en relación con la competencia de procesos como el *sub judice*, establece lo siguiente:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien dentro del presente caso estamos ante la vinculación por pasiva de entidades públicas respecto de las cuales se predica una vulneración o afectación a un derecho o interés colectivo el cual, de acuerdo a lo expuesto en el libelo demandatorio, deviene del mal estado de una vía y la deficiencia en cuanto a su alumbrado. Al respecto encuentra este Despacho que las pretensiones que persigue la accionante para efectos de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, son del

resorte funcional del Municipio de San José de Cúcuta, entidad del orden territorial.

Así las cosas queda claro que, éste tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto ya que la entidad pública respecto de quien recae las obligaciones pretendidas por la accionante resulta ser del orden municipal; por ello, puede concluirse que, el proceso de la referencia resulta ser del conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Es por lo dicho que observa este Despacho que para el caso en concreto hay lugar a declarar la falta de competencia por factor funcional¹ como quiera que el conocimiento del presente asunto resulta ser del resorte de los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor funcional para conocer del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina judicial de Cúcuta para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada.-

ESTADO
 N° 139
 16 AGO 2018

¹ "En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros." Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16) Actor: José Edwin Gómez Martínez, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00616-00
ACCIONANTE:	OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

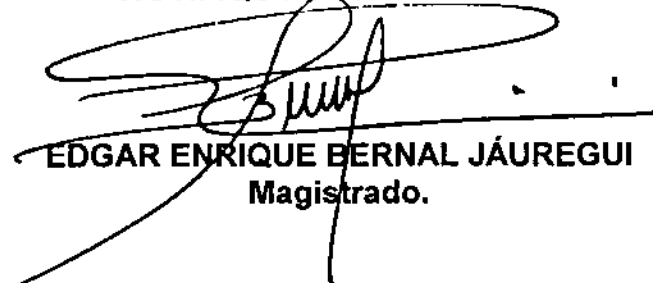
Mediante sentencia de fecha **23 de mayo de 2018**, dictada en la Audiencia Inicial desarrollada dentro del asunto de la referencia, se declaró no probadas las excepciones de legalidad y procedencia del cobro del impuesto de alumbrado público a la parte actora, la inexistencia de falsa motivación de los actos demandados propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta; además, declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se declaró que la parte demandante no está obligada a pagar suma alguna a la entidad demandada, por concepto del impuesto de alumbrado público del período de septiembre de 2016; decisión frente a la cual, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA interpuso recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **29 de agosto de 2018**, a partir de las **09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.

RECEIBIDO
 N.º 139
 16 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00757-00
ACCIONANTE:	FONDO DE ADAPTACIÓN
DEMANDADO:	AECOM TECHNICAL SERVICES INC
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la sociedad AECOM TECHNICAL SERVICES INC. – en adelante AECOM-.

2. LA SOLICITUD

En memorial separado de la contestación de la demanda, se solicita llamamiento en garantía de la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., manifestando que dicha empresa está amparando los riesgos derivados del contrato 171 del 11 de septiembre de 2013 celebrado entre las partes FONDO DE ADAPTACIÓN y AECOM, a través de la(s) póliza(s) 43162549, por medio de la cual se garantizan, entre otros, el cumplimiento del contrato y la calidad del servicio.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el artículo 225 en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al actual estatuto procesal de lo contencioso administrativo, para que se satisfaga el requisito de la figura en cuestión basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual, sin que ello impida que el Juzgador, desde la misma decisión sobre el llamamiento pueda negar dicha posibilidad, con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de verificar que este es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado:

“Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone que “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82

y demás normas aplicables”, con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como admisión, rechazo y reforma

Es por esta razón, salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder, para realizar el llamamiento, no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario de deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual”.¹ (Negritas fuera del texto).

Como se puede apreciar, el análisis de la viabilidad del llamamiento en garantía no puede conllevar la exigencia de la acreditación siquiera sumaria de la relación legal o contractual que origina el llamamiento, como sucedía con base en el derogado artículo 54 del CPC, que establecía que para el llamamiento en garantía, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla.

De otro lado, en cuanto a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado

Revisada la actuación, se accederá a la solicitud elevada, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, ya que el plenario ofrece fundamentos fácticos y jurídicos mínimos, en virtud de los cuales se genera una relación contractual entre llamante y llamada, a efectos de que eventualmente pueda la primera atribuirle a la segunda un eventual resarcimiento de los perjuicios o pagos que deba hacer como consecuencia de las resultas del presente proceso.

Lo anterior, en tanto se identifica a la llamada en garantía, esto es, a la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con NIT. 860026518-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con dirección de notificaciones en la carrera 7 N° 71-21 torre B piso 7, y correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacioneslegales.co@chubb.com, conforme se constata en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 12 a 18 c. llamamiento en garantía); así mismo se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición y se acompañó copia de la(s) póliza(s) de cumplimiento en favor de entidades estatales 43162549 del 23 de septiembre de 2013, con vigencia del 11 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2019, y endosos de extensión de vigencia y modificación (fls. 4 a 11 c. llamamiento en garantía), en virtud de lo cual, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 225 y 227 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

¹ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General, primera edición, Bogotá 2016, DUPRE editores, páginas 375 a 376.

² Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la compañía de seguros **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

En virtud de lo anterior, **CITAR** a su representante legal y **NOTIFICAR** este auto, conforme a lo previsto en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

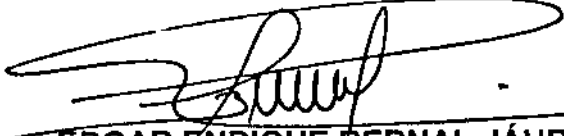
SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso, hasta cuando se **CITE** a la compañía de seguros **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y haya vencido el término para que comparezca, sin exceder de noventa (90) días.

TERCERO: CONCEDER un término de quince (15) días a la compañía de seguros **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía, conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Paula Vejarano Rivera, como apoderada de la sociedad **AECOM TECHNICAL SERVICES INC.**, en los términos y para los efectos del poder visto en folio 187 del expediente principal, y en consecuencia, **ACÉPTESE** la renuncia de poder suscrita por la abogada Rosa Dory Chaparro Espinosa vista a folio 71.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

EX ESTADO
Nº 139
16 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa
 Radicado : 54-001-23-33-000-2017-00402-00
 Actor : Grúas y Transportes Pesados S.A.S.
 Demandado : DIAN.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por la **SOCIEDAD GRÚAS Y TRANSPORTES PESADOS S.A.S** a través de apoderado, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-**, la cual fue presentada con el objeto que se declare responsable a la demandada, y le sean reconocidos y pagos todos los daños y perjuicios irrogados con ocasión de la aprehensión y posterior devolución de una grúa autopropulsora sobre neumáticos tipo camión de pluma telescópica de cuatro secciones con cabina Marca Grove de su propiedad dentro de procedimiento de decomiso de mercancía, actuación que asegura constituye una falla en la prestación del servicio.

De la misma forma se reconocerá personería para actuar al profesional en derecho **German González Parra**, como apoderado judicial de la **SOCIEDAD GRÚAS Y TRANSPORTES PESADOS S.A.S** en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa** de la referencia.

2.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia la **SOCIEDAD GRÚAS Y TRANSPORTES PESADOS S.A.S** y como parte demandada a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.**

3.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**

5.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

6.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

7.) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

9.) Reconózcase personería para actuar al Doctor **German González Parra** como apoderado judicial de la **SOCIEDAD GRÚAS Y TRANSPORTES PESADOS S.A.S** en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS FERRERO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

EXESTADO
Nº 139
6 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 54-001-23-33-000-2017-00750-00
 M. Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
 Actor: **ECOPETROL S.A.**
 Contra: **PRAGO INGENIERÍAS S.AS.**

En atención al informe secretarial que precede y por reunir los requisitos y formalidades señaladas en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" –en adelante C.P.A.C.A.–, se admitirá la demanda.

En consecuencia se dispone:

1.-) **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido la Sociedad pública **ECOPETROL SAS**.

2.-) **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

3.-) Téngase como parte demandada a la Sociedad **PRAGO INEGINERIA SAS** identificada con matrícula No. 05-060923-16, persona jurídica de derecho privado, que tiene capacidad para comparecer al proceso a través de su representante legal, atendiendo a las disposiciones de certificado de existencia y representación legal obrante a folios 46 a 49 del expediente.

4.-) **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la sociedad **PRAGO INEGINERIA SAS**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.-) **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.

6.-) **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

7.)- En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la Sociedad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.)- Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.)- **RECONÓZCASE** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la Sociedad pública ECOPETROL SAS al abogado Víctor Manuel Pérez Alvarado, conforme al poder y los anexos obrantes a folios 11 a 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado

D. X. ESTADO
Nº 139
ET 6 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00849-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ricardo Pabón Carvajal
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), (fls. 132 – 139), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio San José de Cúcuta, presentó el día 10 de julio de 2017 (fls. 144 – 150), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 14 de julio de 2017 (fls. 151 – 159), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 29 de noviembre de 2017 (fls. 164 – 167), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en atención al memorial obrante a folio 181 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Carlos Alejandro Galavis Solano, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por el doctor Rafael Guillermo Trillos Grimaldos.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación, interpuestos por los apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Reconózcase** personería al doctor Carlos Alejandro Galavis Solano, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme y para los efectos del poder de sustitución conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Decreto
de N.º 139
del 6 AGO 2018



144

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01319-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Maritza Andrade Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), (fls. 110 – 117), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 19 de diciembre de 2017 (fls. 118 – 125), recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2017.

3º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 19 de diciembre de 2017 (fls. 126 – 133), recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 13 de abril de 2018 (fl. 135), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados del Departamento Norte de Santander y de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en atención al memorial obrante a folio 143 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Carlos Alejandro Galavis Solano, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por el doctor Héctor José Toloza Fuentes.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación, interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y de la parte actora, en contra de la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal

efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Reconózcase** personería al doctor Carlos Alejandro Galavis Solano, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme y para los efectos del poder de sustitución conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGÍSTRADO

DESPACHO
Nº 139
176 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00849-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ricardo Pabón Carvajal
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), (fls. 132 – 139), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio San José de Cúcuta, presentó el día 10 de julio de 2017 (fls. 144 – 150), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 14 de julio de 2017 (fls. 151 – 159), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 29 de noviembre de 2017 (fls. 164 – 167), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en atención al memorial obrante a folio 181 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Carlos Alejandro Galavis Solano, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por el doctor Rafael Guillermo Trillos Grimaldos.

En consecuencia, se dispone:

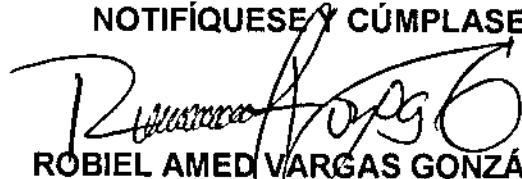
1.- **Admitanse** los recursos de apelación, interpuestos por los apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Reconózcase** personería al doctor Carlos Alejandro Galavis Solano, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme y para los efectos del poder de sustitución conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DESPACHADO
Nº 139
16 AGO 2018



144

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01319-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Maritza Andrade Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), (fls. 110 – 117), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 19 de diciembre de 2017 (fls. 118 – 125), recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2017.

3º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 19 de diciembre de 2017 (fls. 126 – 133), recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 13 de abril de 2018 (fl. 135), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados del Departamento Norte de Santander y de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en atención al memorial obrante a folio 143 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Carlos Alejandro Galavis Solano, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por el doctor Héctor José Toloza Fuentes.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación, interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y de la parte actora, en contra de la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal

efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Reconózcase** personería al doctor Carlos Alejandro Galavis Solano, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme y para los efectos del poder de sustitución conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGÍSTRADO

DESPACHO
Nº 139
176 AGO 2018



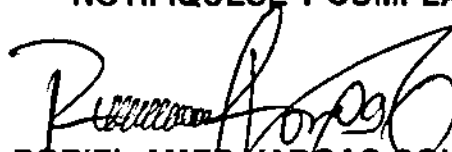
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00313-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: María Magdalena Jaimes Ramón
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DE KESTADO
 N° 139
 16 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01524-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Blanca María Carvajalino Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), (fls. 119 – 126), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 30 de octubre de 2017 (fls. 127 – 130), recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de octubre de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 1º de noviembre de 2017 (fls. 131 – 139), recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de octubre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 16 de mayo de 2018 (fls. 141 – 143), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados del Departamento Norte de Santander y de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en atención al memorial obrante a folio 148 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Carlos Alejandro Galavis Solano, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por el doctor Rafael Guillermo Trillos Grimaldos.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación, interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y de la parte actora, en contra de la sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal

efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Reconózcase** personería al doctor Carlos Alejandro Galavis Solano, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme y para los efectos del poder de sustitución conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DEL EXPEDIENTE
Nº 139
11.6 AGU 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00383-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Hernando Granados Granados
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 X ESTIMADO
 N° 139
 16 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01174-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Teresa Leal Santafé
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Departamento Norte de Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por el doctor Gustavo Adolfo Dávila Luna, como apoderado del Departamento Norte de Santander, vista a folio 145 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folios 146 – 151 del expediente.

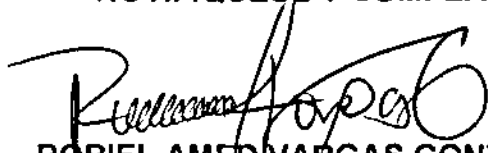
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Gustavo Adolfo Dávila Luna, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
 N° 139
 16 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00368-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Marinelcy Prado Lozano
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
 Prestaciones Sociales del Magisterio

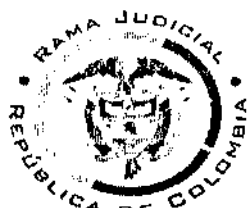
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 CERTADO
 N° 139
 16 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00225-00
ACCIONANTE:	ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS "ASPU UFPS" – JOSÉ ARMANDO BECERRA VARGAS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
DEMANDADO:	HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa:

I. ANTECEDENTES

1.1.- El señor José Armando Becerra Vargas, actuando en calidad de ciudadano y Presidente de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios Seccional UFPS, en adelante "ASPU UFPS" con registro No. 043 del Ministerio del Trabajo, interpuso demanda de nulidad electoral el 09 de agosto de 2018¹², contra el acto de elección del Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander - Ciudadano Héctor Miguel Parra López-, contenido en el Acuerdo No. 029 del 26 de junio de 2018, formulando las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se decrete la medida cautelar o provisional la suspensión del acto de designación como Rector del Señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ en consecuencia de (sic) ordene al Consejo Superior Universitario designar Rector en interinidad.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la designación del Señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ periodo 2018 2021.

TERCERO: Que se conmine al Consejo Superior Universitario de la UFPS, repetir la sesión ordinaria para la designación de Rector (a) periodo 2018-2021 en atención a la lista de elegibles que obtuvieron el 20% de la votación ponderada y excluyendo el candidato en efecto inhabilitado."

1.2.- El demandante invocó como causal de nulidad electoral la contenida en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, que en su tenor literal prescribe: "5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad". Sustenta dicha causal de nulidad, en dos planteamientos que concreta la Sala, de la siguiente forma:

- **Impedimento legal del ciudadano Héctor Miguel Parra para ser designado rector por haber superado la edad de retiro forzoso:** Se precisa que el rector elegido, cumplió los 65 años de edad el 12 de febrero

¹ Folio 77 del expediente.

de 2016, esto es, antes de la entrada en vigencia de la ley 1821 de 2016, por tanto, no puede beneficiarse del aumento de la edad de retiro forzoso extendida por la citada ley, para aspirar a la rectoría de la UFPS, como tampoco, podría beneficiarse del Decreto 1037 del 2018. Aduce además, que no puede aplicársele la ley 344 de 1996, artículo 19, según la cual los docentes pueden trabajar 10 años más allá de la edad de retiro forzoso, puesto que la naturaleza del cargo de rector es administrativo y no docente.

- **Impedimento legal para ser candidato y ser designado Rector, en tanto el señor Parra disfruta de una pensión de jubilación:** Manifiesta que al momento de inscribir su candidatura y además ejecutarse el certamen electoral donde participan los estudiantes, docentes y trabajadores, el hoy elegido, se hallaba incurso en la prohibición descrita por el artículo 2.2.11.1.5. del Decreto 1583 de 2015, que consagra: "*la persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio (...)*". Arguye, que el Sr. Parra López ostentaba la condición de retirado y pensionado jubilado de la misma Universidad Francisco de Paula Santander, condición que aún mantiene. No obstante, haciendo falta una de las fases del proceso de designación por parte del Consejo Superior, fue emitido el Decreto 1037 de 2018 del DAFP, con el cual se adiciona un numeral al párrafo del mencionado artículo 2.2.11.1.5 y en el que extraordinariamente se amplían las excepciones para que un pensionado sea reintegrado como Rector de un ente universitario. El Consejo Superior entendió que el Decreto en mención permitía la designación como Rector, sin importar que sobre este existiera un impedimento durante las etapas anteriores al proceso electoral, es decir, al momento de inscribirse y de participar en la consulta democrática del 1º y 2º de junio de 2018.

1.3.- Solicitud de suspensión provisional

1.3.1.- Solicitó el demandante la suspensión provisional del acto de elección del Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander – ciudadano Héctor Miguel Parra López, indicando como fundamentos de la medida cautelar, los mismos invocados en la demanda general – *Ver memorial a folio 5 del expediente*, los cuales fueron sintetizados por la Sala en líneas anteriores.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Sala es competente para conocer en **primera instancia** del presente proceso y por ende para decidir sobre la admisión y la solicitud de suspensión provisional del acto demandado en virtud de lo normado en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A.

2.2.- Sobre la admisión de la demanda

2.2.1.- Primigeniamente debe señalarse, que en materia electoral, la demanda debe reunir las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., así como, la presentación debe hacerse dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

2.2.2.- En lo que tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos formales observa la Sala que la demanda se ajusta a tales exigencias. Así mismo, se constató que la demanda fue presentada en término, pues el acto administrativo contenido en el acto de elección fue proferido el 26 de junio de 2018 y la demanda de la referencia fue impetrada el día 09 de agosto de 2018 (FI 77), esto es, dentro de los 30 días que prescribe el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

2.2.3.- Ahora bien en torno a las pretensiones, tenemos que la parte actora en su *petitum*, solicita que se declare la nulidad de la designación del Señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ periodo 2018 2021, contenida en el Acuerdo No. 029 del 26 de junio de 2018, por medio de la cual se designa un rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, razón por la cual, el estudio de legalidad recaerá sobre el acto que declara la elección.

2.3.- De la solicitud de suspensión provisional

2.3.1.- En relación a la suspensión provisional de los efectos del acto cuya nulidad se pretende, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estableció: *"...cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

2.3.2.- La decisión de decretar una medida provisional, debe estar soportada en el análisis que se haga de los argumentos jurídicos que se endilguen al acto acusado y las pruebas que se arrimen a proceso, para demostrar los supuestos fácticos y jurídicos que se proponen; supuestos, que le permiten al juez electoral determinar si existe la necesidad de decretar la medida cautelar deprecada.

2.3.3.- En el *sub examine* el demandante peticiona que se suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 029 del 26 de junio de 2018, por medio del cual se designa un Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, fundamentando la procedencia de la causal de nulidad electoral en dos aspectos que se *iteran*:

- El Impedimento legal del ciudadano Héctor Miguel Parra para ser designado rector por haber superado la edad de retiro forzoso: Se precisa que el rector elegido, cumplió los 65 años de edad el 12 de febrero de 2016.

- El Impedimento legal para ser candidato y ser designado Rector, en tanto que, el señor Parra se hallaba incurso en la prohibición descrita por el artículo 2.2.11.1.5. del Decreto 1583 de 2015, que consagra: "*la persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio*". Ello, comoquiera, que el demandado disfruta de una pensión de jubilación, reconocida por la misma Universidad Francisco de Paula Santander; condición, que se indica en la demanda, mantiene a la fecha el demandado.

2.3.4.- Si bien los reproches que se hacen al acto acusado, apuntan a la presunta configuración de un impedimento legal para que el hoy elegido fuese nombrado y posesionado como Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, considera la Sala improcedente *ad initio* adentrarse en el estudio de los cargos de violación propuestos, ante la ausencia de las pruebas necesarias para la confrontación de dichos supuestos de derecho con los supuestos fácticos que se esgrimen a lo largo del libelo demandatorio, ante la ausencia del expediente prestacional del demandado, en donde se dé cuenta de su situación pensional y la prueba idónea relacionada con la fecha de nacimiento.

2.3.5.- Así las cosas, al no evidenciarse elementos probatorios suficientes que sugieran la necesidad de decretar la medida cautelar de suspensión provisional peticionada, se desestimaré la solicitud de suspensión provisional deprecada en ésta etapa. Más aún, cuando la dinámica del proceso electoral y los términos especiales que el legislador ha dispuesto, ofrecen las garantías de que la decisión se adoptará de manera célere.

2.3.6.- Así las cosas, considera la Sala que en el devenir del proceso y con el examen de las pruebas que se acompañen por las partes para probar sus fundamentos de hecho y de derecho, habrá de resolverse el asunto de fondo que se plantea.

2.3.7.- En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- impetra el señor **JOSÉ ARMANDO BECERRA VARGAS**, en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- Sr. HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ**, teniendo como acto administrativo demandado el Acuerdo No. 029 del 26 de junio de 2018, por medio de la cual se designa un rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, para el período constitucional 2018-2021, proceso que será tramitado en **PRIMERA INSTANCIA**, de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 152 del CPACA.

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante,

notificación que deberá surtir de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda (fl 22): con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.

2. **NOTIFÍQUESE** al demandado **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
3. **NOTIFÍQUESE** al elegido **SR. HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**.
5. **INFORMAR** a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del numeral 5 del artículo 277 del CPACA, a través de avisos que se fijarán en las carteleras institucionales ubicadas en lugares visibles de la Universidad Francisco de Paula Santander, al igual que en la página web de la entidad demandada y del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de lo cual se deberá allegar constancia en el expediente de que así se realizó.
6. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por lo anteriormente expuesto.

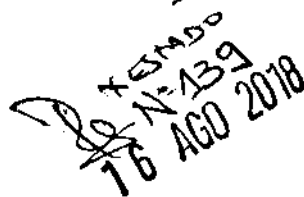
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 3 del 13 de agosto de 2018).


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-


RESUMIDO
N° 139
16 AGO 2018